



DIP. RICARDO RUBIO TORRES
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
 PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
 H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 III LEGISLATURA

P R E S E N T E

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b), así como artículo 30, fracción 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4, APARTADO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

En el Estado constitucional y democrático de Derecho los derechos fundamentales adquieren una naturaleza progresiva y gradual, que debe de procurarse no solo en sede nacional, sino tambien atender a los parámetros que se fijan desde el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, la protección de los derechos fundamentales no se limita a la actuación nacional y los criterios emitidos por las autoridades domésticas, sino que tambien abarca los diferentes estándares interpretativos que emiten los órganos especializados a nivel internacional, como la ONU y el sistema interamericano de derechos humanos que vinculan al Estado Mexicano.

Por ello, es obligación de las autoridades nacional aplicar control de convencionalidad que tiene su exégesis en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Corte IDH-.

Son múltiples los pronunciamientos donde dicho tribunal supranacional se ha encargado de determinar los efectos, texturas y matices de ese ejercicio interpretativo, tan relevante para la custodia de los derechos humanos reconocidos en el bloque de convencionalidad.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, así como la inventiva que estipula el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000

**DIPUTADO
LOCAL
COYUACÁN
DISTRITO XXX**



III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



para Juzgar con Perspectiva de Género¹, que por analogía de razón resulta aplicable al presente instrumento legislativo, en virtud de que, el objeto de la presente iniciativa realiza una modificación al Código Penal del Distrito Federal, sin distinción de género, abonando de esta manera, en la construcción de paz dentro de los recintos deportivos en la capital del país.

IV. Argumentos que la sustentan;

a) Origen.

Ahora bien, el primer acercamiento conceptual al denominado control de convencionalidad se dio en los votos formulados por el entonces Juez Interamericano Sergio García Ramírez, en los casos *Myrna Mack Chang Vs. El Salvador* y *Tibi Vs. Ecuador*. Dichas consideraciones abonaron a la obligación que tienen los Estados en su conjunto de realizar una especie de “control de convencionalidad” que mantenga a sus actos, así como a las disposiciones normativas dentro de los compromisos que generan las normas convencionales.

Posteriormente, la decisión emitida en el caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*, enmarcó el inicio jurisprudencial de esta noción propiamente interamericana. En dicha sentencia la Corte IDH estableció que:

¹ Véase en la siguiente liga, consultada el 24 de septiembre de 2024 en: <https://cutt.ly/UrCxaGz>

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



[...] el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (párr. 124).

Dichas consideraciones fueron reiteradas en el *caso La Cantuta Vs. Perú* (véase, párr. 173), donde puede visualizarse claramente una posición vinculatoria del control de convencionalidad (difuso) hacia los poderes judiciales de los Estados Parte.

b) Desarrollo.

La travesía del control de convencionalidad ha tenido muchos puntos de inflexión, sobre todo cuando la Corte IDH ha buscado establecer los alcances de su vinculación (difusa) con los Estados Parte, sin dejar de tener presente que dicho tribunal ejerce un auténtico *control concentrado de convencionalidad* (véase el caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, párr. 142).

Para tener claro el panorama de lo aseverado, me permitiré traer a contexto algunas de las decisiones más relevantes.

En el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, dicho tribunal estableció que el control de convencionalidad tiene por objeto proteger el efecto útil de la Convención Americana, o mejor dicho del *bloque de convencionalidad*. Esta obligación conlleva que los órganos del Poder Judicial deban ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad de manera *oficiosa*,

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y sin dejar de lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los recursos o medios de impugnación conducentes. Asimismo, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* se estableció que este control de convencionalidad *ex officio* no solo vincula a las y los jueces, **sino que se extiende a todos los órganos encargados de administrar justicia, en todos los niveles de gobierno.**

c) Consolidación.

El gran esplendor del control de convencionalidad lo encontramos en la sentencia del caso *Gelman Vs. Uruguay*, no solo por la vinculación integral de su ejercicio en todos los espacios públicos, sino también por la contundente posición de la Corte IDH respecto a la protección integral de los derechos humanos reconocidos en fuente internacional.

Al respecto, se mencionó que los derechos humanos:

constituyen un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. (párr. 239).

d) Vigorización.

Finalmente, la vigorización del control de convencionalidad la podemos ubicar en el caso *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, donde se precisó que este ejercicio interpretativo debe realizarse respecto del contenido sustantivo de la

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



Convención Americana y de cualquier tratado internacional regional que forme parte del *corpus iuris interamericano*. Debiéndose añadir aquellos instrumentos internacionales que pertenecen al sistema universal y que eventualmente se han traído a contexto en las decisiones de la Corte IDH, mismos que de manera indirecta también se incorporan *corpus iuris interamericano*.

Tomando en consideración además las interpretaciones que en casos contenciosos y consultivos haya realizado la Corte IDH, lo que genera un ejercicio pleno de regularidad convencional de carácter complementario (véase OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 31).

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

El control de convencionalidad como ejercicio interpretativo para verificar la compatibilidad (adecuación) de las normas y actos emitidos en sede doméstica, tiene tres eventuales facetas:

1. Un ejercicio de interpretación conforme (en sentido amplio y estricto);
2. Una inaplicación en caso de incompatibilidad en sede difusa, y
3. Una invalidez en caso de incompatibilidad en sede concentrada.

Su objetivo principal es velar por el cuerpo normativo de derechos reconocidos en el sistema interamericano, es decir, de aquellos derechos reconocidos explícitamente, o bien, construidos a partir de un desarrollo jurisprudencial, mismos que también forman parte del *parámetro de regularidad convencional* (véase caso *Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 67-69).

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



Lo anterior, implica que la armonización de los actos y disposiciones normativas de los Estados Parte sean compatibles en toda oportunidad y no únicamente al momento en que se suscribió un instrumento internacional que *prima facie* reconozca un derecho humano y que vincula a velar por su *efecto útil*.

Lo conducente, ya que eventualmente puede propiciarse una *inconveniencia* *sobreviniente* que derive de un criterio interpretativo de la Corte IDH que maximice, potencialice o incluso que confeccione un nuevo derecho humano.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4, APARTADO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ordenamientos por modificar;

Lo son el artículo 4, apartado a), de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

VII. Texto normativo propuesto.

Constitución Política de la Ciudad de México	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>CAPÍTULO I</p> <p>DE LAS NORMAS Y GARANTÍAS DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 4 Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos</p> <p>A. De la protección de los derechos humanos</p> <p>(...)</p> <p>6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>DE LAS NORMAS Y GARANTÍAS DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 4 Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos</p> <p>A. De la protección de los derechos humanos</p> <p>(...)</p> <p>6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución.</p> <p>7. Todas las autoridades de la Ciudad deben realizar un control de convencionalidad ex officio, procurando que la interpretación de los derechos humanos se realice de conformidad con el principio pro persona, los derechos humanos de fuente y la jurisprudencia internacional.</p> <p>La aplicación de los derechos humanos debe de realizarse de conformidad con los estándares internacionales vinculantes, sin invocarse normas de derecho interno que dejen sin efecto su contenido, efecto y fin.</p>

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se adiciona el artículo 4, apartado A), de la Constitución Política de la Ciudad de México:

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

(...)

6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución.

7. Todas las autoridades de la Ciudad deben realizar un control de convencionalidad ex officio, procurando que la interpretación de los derechos humanos se realice de conformidad con el principio pro persona, los derechos humanos de fuente internacional y la jurisprudencia internacional.

La aplicación de los derechos humanos debe de realizarse de conformidad con los estándares internacionales vinculantes, sin invocarse normas de derecho interno que dejen sin efecto su contenido, efecto y fin.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de
México a los

PROPONENTE

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



Título	INIC CONTROL CONVENCIONALIDAD
Nombre de archivo	Iniciativa_contro...alidad-feb25.docx
Id. del documento	b7b187f4a08c66880d6514ad42cd0dc2c76a252a
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	25 / 02 / 2025 19:02:32 UTC	Enviado para firmar a Ricardo Rubio (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx) por ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.240.246.59
 VISTO	25 / 02 / 2025 19:02:37 UTC	Visto por Ricardo Rubio (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 FIRMADO	25 / 02 / 2025 19:02:46 UTC	Firmado por Ricardo Rubio (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 COMPLETADO	25 / 02 / 2025 19:02:46 UTC	Se completó el documento.